CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de junio de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que las entidades demandadas y vinculadas se encuentran debidamente notificadas, de la siguiente manera:

- María Amanda Calle Delgado – 21/10/2022 mediante correo electrónico – archivo 14 del expediente electrónico.
- Agencia Nacional – 16/11/2021 mediante correo electrónico – archivo 17 del expediente electrónico.
- Ministerio Público – 16/11/2021 mediante correo electrónico – archivo 18 del expediente electrónico.
- Ferrocarriles Nacionales de Colombia – 12/01/2022 mediante correo electrónico – archivo 19 del expediente electrónico.

Dentro del término concedido la parte demandada María Amanda Calle Delgado contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, presentando excepciones de fondo y demanda de reconvención.

Por su parte, la entidad demandada Fondo del Pasivo de Ferrocarriles Nacionales, no dio contestación a la demanda dentro del término establecido – archivo 21 y 23 del expediente principal electrónico – ya que dicha entidad presentó escrito de contestación el día 02 y 08 febrero de 2022, esto es, de manera extemporánea.

De igual manera, me permito informar que la parte pasiva María Yaneth Acosta Ortiz dio contestación en término en la demanda de Reconvención – archivo 04 del cuaderno de reconvención.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario laboral
Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00297 00

ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA – TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el trámite surtido y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora María Amanda Calle Delgado contestó la demanda en término en la demanda principal y la señora María Yaneth Acosta Ortiz en la demanda de reconvención.

Así las cosas, revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por la parte pasiva tanto de la demanda principal como en la de reconvención, por reunir los requisitos del artículo 31 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, se admitirán.

Ahora bien, el despacho encuentra que la entidad demandada Fondo del Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue notificada de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la constancia secretarial; sin embargo, dentro del término de traslado no contestó la demanda, por tal razón se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.L., y se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

En consecuencia, el despacho procede señalar el día **VIERNES DIECICOHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, establecida en el artículo 77 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la audiencia virtual programada y que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales previstas en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Juan Felipe Acosta Ochoa identificado con C.C. 1.054.549.573 y T.P. No. 251.621 del C.S. de la J., para que represente a la señora María Amanda Calle Delgado en los términos y para los efectos del poder conferido – *fl. 10 archivo 16 expediente principal electrónico* -.

Por último, y previo reconocer personería jurídica al profesional del derecho para que represente a la entidad Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se requerirá para que aclare cuál profesional del derecho actuará en el presente proceso, por cuanto el Dr. Álvaro Mauricio Buelvas Jayk no allegó poder y el poder allegado por el Dr. Diego Fernando Ariza Osorio otorgado por la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, carece de la Resolución 2055 de 2019 que así la acredite – *fl. 17 del archivo 24 del expediente electrónico principal -,* teniendo en cuenta que existe prohibición legal en que actúen varios apoderados a favor de una de las partes simultáneamente en un proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto**, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora María Amanda Calle Delgado, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del Fondo del Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.L., y por lo tanto, se tendrá como indicio grave la no contestación de la demanda en contra del Fondo del Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

CAURTO: FIJAR hora y fecha audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y S.S. para el día **VIERNES DIECICOHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la audiencia virtual programada y que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales previstas en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Juan Felipe Acosta Ochoa identificado con C.C. 1.054.549.573 y T.P. No. 251.621 del C.S. de la J., para que represente a la señora María Amanda Calle Delgado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dff417e8d5db654a35f6900ae65f204c01e9b388a9bc85ff222fcbf2994ac7**

Documento generado en 23/06/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica